

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL

Demandante: JUAN CARLOS BARRAGAN BECHARA

Demandado: CAROLINA VACA MATEUS

Radicado: 2019-00031

El Juzgado **RECHAZA** de plano el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el apoderado actor vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 a las **7:57 p.m.**, pues no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado como impone el art. 318 del C.G.P.

Nótese, el auto adiado 4 de diciembre de 2020 mediante el cual el despacho abrió a pruebas el plenario, se notificó por estado el 7 del mismo mes y año, por lo que el término para recurrir dicha decisión se venció el 11 de diciembre de 2020 a las **5:00 p.m.**

Téngase en cuenta que conforme lo dispone el art. 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, en el caso de este despacho judicial, el horario de recepción de memoriales es de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., los escritos recibidos con posterioridad a dicho horario o en días no hábiles se entienden recibidos al día siguiente hábil.

Corroborar lo anterior lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala "***Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente...***" (subraya el despacho).

Para el caso en estudio, al remitir el escrito el memorialista el 11 de diciembre de 2020 a las **7:57 p.m.**, es decir, por fuera del horario establecido, se entiende presentado el día siguiente hábil, el 14 del mismo mes y año, por lo que resulta extemporáneo.

Frente al escrito radicado por el memorialista el 12 de enero de 2021, estese a lo dispuesto en este proveído.

Se **NIEGA** el pedimento elevado por el apoderado de la demandante vía correo electrónico del 16 de diciembre de 2020, de decretar el despacho un

dictamen pericial como prueba de oficio, pues conforme lo dispone el art. 170 el C.G.P. el Juez deberá decretar una prueba de oficio cuando sea necesaria para establecer los hechos objeto de controversia y, en el presente asunto aún no se han practicado las pruebas ya decretadas, a fin de determinar si hay lugar o no a ello.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3686a85d4c616d3eae65de49f951bda8c8a7824a9db713972b43dbb6fe00a62

Documento generado en 03/05/2021 08:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>